



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé - Sucre, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: YADID SOFIA MONTES ESCOBAR Y OTROS

DEMANDADO: ANTONIA MARIA CUELLO ROMERO

RADICACION: 7074231890012016-00087-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud realizada por el doctor JESUS DAVID TIRADO MONTIEL, apoderado judicial de la heredera STEPHANY SOFIA MONTES CUELLO, sobre la pérdida de competencia, contemplada en el artículo 121 del C.G. del P.

II. ACTUACIONES

2.1. El apoderado judicial de la heredera STEPHANY SOFIA MONTES CUELLO, Doctor JESUS DAVID TIRADO MONTIEL, solicitó en fecha de 5 de octubre de 2021, que se revisara la fecha en que fue notificada la demandada ANTONIA MARIA CUELLO ESCOBAR y se declare la pérdida de la competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., dado que se superó el término establecido en la mencionada norma para dictar sentencia. Dice que este despacho no estableció previamente prórroga por seis meses y que de haberlo hecho, igual había precluido esta. Precisó que, la única que figura como demandada en la presente causa es la señora CUELLO ROMERO y por tanto, los emplazamientos realizados dentro del proceso y los curadores designados no son del extremo pasivo, razón por la cual no debe promediarse el término de duración razonable de esas actuaciones. Que lo anterior, es necesario para evitar nulidades que puedan afectar las etapas que prosiguen dentro del trámite. Como fundamento cito la Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

2.2. Por su parte, la apoderada judicial de la demandante YADID SOFIA MONTES ESCOBAR, Doctora YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA, manifestó en escrito de fecha de 11 de noviembre de 2021, su inconformismo con lo solicitado por el Doctor JESUS DAVID TIRADO MONTIEL, manifestando que en múltiples oportunidades ha presentado memoriales aplazatorios de las audiencias, los cuales solo buscan dilatar y entorpecer el normal curso del proceso; que, como el apoderado en mención se percató que ya se surtieron todos los trámites ordenados por este despacho en audiencia, quedando pendiente por realizarse solo las audiencias y que, como la oportunidad procesal de pedir aplazamiento se encuentra agotada, procedió a presentar nuevo memorial solicitando pérdida de competencia de este juzgado por no haberse resuelto el proceso en el término

estipulado por la ley, pero que, igualmente que, el proceso no se ha resuelto en el término legal exigido porque el abogado en mención ha entorpecido el normal curso del proceso con maniobras dilatorias, configurándose la conducta contemplada en el artículo 79 del C.G. del P. Por lo anterior, solicitó que de conformidad con los artículos 80 y 81 del C.G. del P., se compulse copias a la sala disciplinaria del Honorable Consejo superior de la judicatura por estar vulnerando los artículos 28 numerales 5, 6, 7, 13 y artículo 30 del Código Disciplinario del Abogado ley 1123 de 2.007.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Artículo 121 del C.G. del P. *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado...”.

3.2. La Corte Constitucional en Sentencia T-299 de 2005, expresó *“La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado...”.*

33. El Juzgado Segundo de Familia de Valledupar-Cesar, en auto de fecha 16 de noviembre de 2021 dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes con radicado 2020-00126, expresó que *“Clarificado lo anterior y, aplicándolo al sub examine, fuerza es concluir que no le asiste razón a la parte actora en su pedimento, ello si en cuenta se tiene que, la decisión de primera instancia que debe emitir esta judicatura no fue proferida en la diligencia de audiencia adelantada el 6 de Octubre de 2021, toda vez que se hacía necesario sanear el yerro detectado en la citada diligencia, el cual se resalta tampoco fue puesto en conocimiento del Despacho por ninguno de los sujetos procesales intervinientes en el sub examine, respecto al hecho de designar Curador Ad Litem a los herederos indeterminados de la causante MARIA FELIPA OVIEDO ARIZA, eventualidad que se comunicó al auxiliar de la justicia designado, doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, el día 21 de Octubre de las calendas, quien manifestó su no aceptación al cargo el día 5 de Noviembre de 2021, ingresando el proceso al Despacho el día 12 del presente mes y año, a fin de resolver lo pertinente.*

Corolario de lo acotado, imperioso es, NEGAR la pérdida de competencia invocada por la parte activa, ello si en cuenta se tiene, que existe un plazo razonable para decidir en primera instancia el presente asunto, aunado al hecho que la actuación pendiente de surtirse depende del auxiliar de la justicia designado, sin lo cual no es posible continuar el trámite, en su lugar se dispondrá remover del cargo de Curador Ad Litem al doctor MALDONADO MARTINEZ, y en su reemplazo se designará a la doctora EDNA EDELMA VILLERO, con el fin de que represente a los herederos indeterminados de la causante MARIA FELIPA OVIEDO ARIZA. Comuníquesele la designación a la auxiliar de la justicia designada, concediéndosele el término de cinco (05) días para que manifieste si acepta o no el nombramiento a ella realizado y conteste la demanda. Por Secretaría líbrese el Oficio respectivo y remítase copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la designada...”.

3.4. En el presente caso se tiene que, la última notificación se hizo el día 10 de diciembre de 2020 al curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del causante JULIO FRANCISCO MONTES SIERRA, dado que, este despacho en la audiencia de fecha 28 de febrero de 2020, la cual tenía como objeto la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., decidió dar aplicación al artículo 68 del C.G. del P., antes de continuar con este proceso para evitar futuras nulidades. No obstante, manifestó el apoderado de una de las personas que integran la parte demandante que, solo puede tenerse en cuenta la notificación realizada a la señora ANTONIA MARIA CUELLO ROMERO, por ser la única parte pasiva dentro del presente proceso; no obstante, este despacho considera que, es la notificación hecha al curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del causante JULIO FRANCISCO MONTES SIERRA es la que debe ser tenida en cuenta, dado que, tal como se señala en la sentencia T 299 de 2005, este brinda representación a quien no concurre al proceso para garantizarle su derecho a la defensa; así las cosas, su notificación era necesaria para no vulnerar los derechos de personas con posibles intereses sobre lo disputado en este proceso.

Para sustentar lo anterior, el Despacho trae a colación la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar-Cesar, ya transcrita, donde en un caso similar, decidió negar la solicitud de pérdida de competencia porque además de hallarse en un término razonable, la actuación pendiente de surtirse depende del auxiliar de la justicia designado, sin lo cual no es posible continuar el trámite; de modo que, independientemente de que, la última notificación no corresponde a la persona demandada, si lo es de la persona que entró a representar los intereses de quienes no han asistido al proceso, pero pueden tener derechos sobre el mismo.

Así las cosas y dado que no ha transcurrido más de un año desde la última notificación personal, esto es, la del curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del causante JULIO FRANCISCO MONTES SIERRA y además de no haber transcurrido los 365 días del año contados a partir del día siguiente a dicha notificación, existió suspensión procesal de fechas 19 de diciembre de 2020 a 11 de enero de 2021 y del 29 de marzo del 2021 a 2 de abril de 2020, debido a las vacaciones propias de la rama judicial; de modo que se negara la solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G. del P.

Es de aclararse que, mediante auto de fecha 15 de junio de 2018, este despacho hizo una prórroga por 6 meses; no obstante, esta quedó sin efectos dado que

posterior a ello se hizo una nueva notificación, la cual fue dirigida al curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del causante JULIO FRANCISCO MONTES SIERRA, conforme ya se ha manifestado.

En ese sentido y dado que, se está ante un inminente vencimiento de tiempo legal previsto para resolver de fondo este proceso, y siendo imposible su cumplimiento debido a la gran cantidad de procesos que recibe este despacho en materia penal, laboral, civil, familia, agraria y la congestión ocasionada por las acciones de tutela de primera y segunda instancia, se hace necesario prorrogar el término para resolver de fondo este asunto, de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del C.G. del P.; así las cosas, se prorrogara el termino para resolver este proceso, por un lapso igual a seis (6) meses, teniendo en cuenta que la última notificación se hizo el día 10 de diciembre de 2020.

3.5. Respecto a la solicitud realizada por la doctora YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA sobre compulsar copia a la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la judicatura de las actuaciones del doctor JESUS DAVID TIRADO MONTIEL, por estar vulnerando los artículos 28 numerales 5, 6, 7, 13 y artículo 30 del Código Disciplinario del Abogado ley 1123 de 2.007., este despacho se abstendrá de hacerlo, dado que si la doctora YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA tiene inconformismo con el accionar del apoderado ya mencionado, deberá ser ella misma quien haga tales manifestaciones al ente competente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

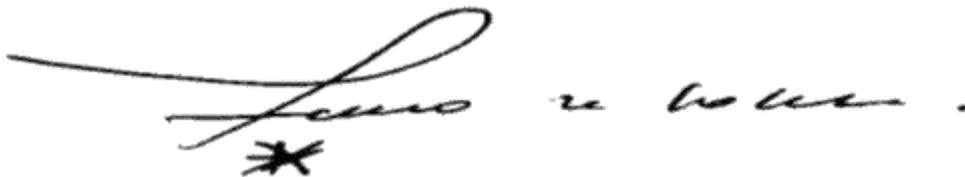
RESUELVE

PRIMERO: Negar las solicitudes presentadas por el doctor JESUS DAVID TIRADO MONTIEL, respecto a la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G. del P. y de la doctora YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA, respecto a la compulsación de copias ante la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo superior de la judicatura por las actuaciones del doctor JESUS DAVID TIRADO MONTIEL.

SEGUNDO: Prorrogar el término para resolver este proceso por un lapso de seis (6) meses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH